absque contumelia Creatoris; quare si infidelis non servat supradictam conditionem, adhibenda sunt juris remedia ad hoc, ut eam servet; alias separari debent quoad torum et cohabitationem, *non tamen quoad vinculum;* quocirca in casu, de quo agitur, conjuge infideli superstite, non poterit ad alia vota transire."

5) "An aliquo et quanto tempore possit fidelis post conversionem cohabitare cum infideli, quin privetur potestate transeundi ad alias nuptias?—R. Conversus ad fidem in quovis conversionis momento non intelligitur solutus a vinculo matrimonii cum infideli adhuc superstite contracti. Sed tunc acquirit tantummodo jus transeundi ad alias nuptias cum conjuge tamen fideli, idque si conjux infidelis recusat post interpellationem converti. Ceterum tunc solum conjugii vinculum dissolvitur, quando conjux conversus transit cum effectu ad alias nuptias. Si gentilis conversus ante susceptionem baptismi habuit plures uxores, et prima recuset amplecti fidem, tunc legitime potest quamlibet ex illis retinere, dummodo fidelis fiat. Sed in hoc casu contrahentes mutuum concensum coram parocho et testibus renovare debent."

"Meretur addi aliud responsum S. C. de Propag. Fide 17. Jan. 1797, quod declarat: si conjux ex infidelitate conversus ante conversionem adulterium commiserat et repudiatus seu repudiata erat a comparte, ipsa pars repudiata potest post conversionem interpellare infidelem; quodsi infidelis renuit reconciliationem et pacificam cohabitationem, fidelis ad novas nuptias transire potest. Videlicet irrationabiliter recusatur reconciliatio, quoniam conversio per baptismun facta omnia crimina atque etiam adulterium purgat plenissime. Feije ed. 2 n. 478." (Lehmkuhl, par., lib. cit., tract. VIII, sec. II, cap. II, art. II, núm. 706, pág. 503).

X.

Continúan las Sólitas.

Solita duodecima—*Conficiendi olea sacra cum sacerdotibus, quos potuerint habere, et si necessitas urgeat, etiam extra diem Coenae Domini.*

Comentario.—Las dudas que ocurren sobre la consagración de Oleos, las resuelve la S. Congregación de Ritos de la manera siguiente:

"An liceat feria V in Coena Dni. conficere Oleum sanctum in capella privata, et non in ecclesia, adhibitis omnibus ministris, prout disponitur in Pontificali?

Resp.: Negative.

An Episcopus, aegritudine impeditus, possit, aut debeat demandare alteri Episcopo hoc idem praestare in aliqua ecclesia?

Resp.: Posse, et ex necessitate propriae eclesiae etiam debere, ne sua ecclesia egere opere alieno videatur.

An illud idem possit adimplere in capella omnino incapaci omnium sacerdotum diaconorum, et subdiaconorum, qui requirintur in Pontificali?

Resp.: Negative. *Die 13 Jun. 1693 in Dub., ad 1, 2, 3,* (3163).

Supplicante Episcopo Melevitano: An Olea consecrari possint sine sacrificio Misae? Et quatenus Missa requiratur; An celebrari possit per canonicum, seu dignitatem, et consecratio fieri valeat per ipsum Episcopum assistentem, stante quod propter ejus infirmitatem celebrare, seu alteri Episcopo viciniori, propter difficultates itineris, committere non possit.

Resp.: Servetur Pontificale. *Diei 16 Julii 1672 in Melevitana* (2438)."

Uso de Oleos antiguos.—El Dr. Arrillaga después de tratar las dudas y cuestiones que hubo sobre la materia, y mencionar los

privilegios temporales referentes al mismo asunto, dice: "el P. Alloza en sus *Flores summarum, ive Alphabetum morale* en el art. *Indi*, secc. 2, núm. 15, escribió que Clemente VIII, posterior al Papa Sixto V, que aprobó este Concilio, concedió á todos los presbíteros seculares y regulares de Indias el privilegio perpetuo de usar crisma y óleo consagrado cuatro años antes, siempre que disten de la Sede Episcopal, sesenta millas ó veinte leguas, y no puedan proveerse cómodamente de los nuevos." Pero todas esas dudas y cuestiones han cesado con la resolución dada por la Sagrada Congregación de Ritos, en su decreto de 16 de Setiembre de 1837, en que previene que mientras se reciben los nuevos óleos se bendiga la fuente bautismal y se hagan las unciones en el bautismo con los del año anterior; y que los nuevamente recibidos se reserven para la nueva bendición de la dicha fuente que debe hacerse en la vigilia de Pentecostés. El decreto que puede verse en la Colección de Gardelini, tomo 8º, pág. 298, núm. 1662, y en la obra intitulada *Melanges theologiques, etc.*, publicada en Liega en 1851 y siguientes, 4ª serie, ó tomo 4º, pág. 59, dice así:

"1º An benedictio Fontis baptismalis in Sabbatho Sancto fieri debeat cum chrismate et oleo praecedenti anni, an potius omittenda sit infusio chrismatis et olei, usque dum accipiantur recenter consecrata? R. *Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.*"

"2º An in baptismo solemni infantium utendum sit hujusmodi aqua benedicta quidem cum reliquis coeremoniis missalis, sed absque consecratione seu mixtione sacrorum chrismatis et olei: an vero aqua consecratam praecedenti anno quae ad hunc finem conservetur? R. *Negative ad utrumque*, sed fieri debet nova fontis benedictio cum oleis anni praecedentis, ceu provisum in parte superiores dubii."

"3º An supposito quod aqua baptismalis benedicta sit cum veteribus oleis, eo quod recenter consecrata non habeantur, infundi debeat in piscinam, simul ac nova recipiuntur olea, et iterum cum his alia benedicenda sit aqua justa coeremonias Ritualis Romani: an vero illa conservari et uti debeat usque ad benedictionem in vigilia Pentecostés prout in missali? R. *Negative ad primam partem, affirmative ad secundam.*"

"4º An in baptismo solemni ungendi suntin fantes oleo, et chrismate precedentis anni, dum recenter consecrata non habeantur; an vero omittenda sit haec coeremonia, et postea supplenda cuum novum oleum et novum chrisma recipiantur? *Affirmative ad primam partem, negative ad secundam.*"

"Pero con estos decretos es menester juntar otro que previenen, que no se detenga la distribución de los Santos Oleos por los encargados de hacerla. En Bélgica se acostumbraba que el Obispo los remitía á los vicarios foráneos y éstos no los distribuían á los curas sino después de la Dominica *in Albis*. Consultada la Sagrada Congregación de Ritos sobre esta práctica, respondió que no debía tolerarse. Véase el tom. 8º de la Colección de decretos auténticos ya citada, páginas 17 y 29; ó el Diccionario de derecho canónico de Andrés, tomo 1º, en el Apéndice, columna 1,295.

"Aunque esta decisión es particular y contraída á cierto plazo de demora, pero su espíritu es aplicable á cualquiera Diócesis y á cualquiera dilación." (Nota 39 al "Concilio III Mexicano," pág. 434).

SOLITA DECIMOTERCIA.—*Delegandi simplici sacerdoti facultatem benedicendi paramenta sacra et utensilia ad sacrificium Misae necessaria, ubi non intervenit unctio sacra, et reconciliandi ecclesias pollutas aqua ab episcopo benedicta, et in necessitate, etiam non benedicta ab Episcopo.*

COMENTARIO.—"Lo especial de esta facultad, dice el P. Anunciación, citado por el Ilmo. Gainza, ha de consistir en que puedan los Sres. Obispos de estas partes conceder la que ellos tienen del Pontífice para reconciliar Iglesias consagradas en la forma que prescribe el Pontifical Romano..... y se colige de la universalidad con que habla el Pontífice en esta Sólita, *et reconciliandi ecclesias pollutas*, sin distinguir, pudiendo, las benditas de las consagradas." Esta razón de la *universalidad* con que habla el Pontífice sirve para probar, que aun cuando el simple Sacerdote necesita de la licencia del Obispo para reconciliar la Iglesia no consagrada, como lo sienten algunos contra la autoridad de Ferraris y Reiffenstuel..... como para hacer esta declaración no necesitan los Obispos facultad de la Santa Sede, se infiere que algo les concede de nuevo esta

Sólita, y así lo único que les puede conceder es, que puedan facultar para reconciliar Iglesias consagradas." (Pág. 111).

En virtud de esta Sólita, se dió á los Sres. Curas del Arzobispado de México la siguiente facultad: "Que puedan bendecir imágenes, ornamentos y todo cuanto es necesario para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, á excepción de lo que requiere unción sagrada; y asímismo para reconciliar las Iglesias violadas *aqua ab Episcopo benedicta, et in casu necessitatis etiam aqua ab Episcopo non benedicta.*" (Espinosa, opúsculo cit., punto VIII, pág. 126).

"Por regla general, dice el Dr. Arrillaga, cualquiera que tiene privilegio para bendecir paramentos sagrados, obtenido de Roma, ó delegado por nuestros Sres. Obispos en virtud de sus Sólitas, pueden bendecir imágenes de Nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen y de otros Santos, el tabernáculo en que se guarda la Sagrada Eucaristía, los copones, custodias, retablos, y generalmente todo lo que no pide unción sagrada. Véase la biblioteca de Ferraris, en la palabra *Benedicere*, art. 1º, núms. 17 y 18, la obra *Fasti Novi Orbis*, pág. 175, en la nota 7ª, á la Ordenación 78." ("Nota 107 al "Concilio III Mexicano," pág. 469 de la edición ántes cit.)

Solita decimacuarta.—*Largiendi ter in anno indulgentiam plenariam contritis, confessis, et communione refectis.*

Comentario.—Los indígenas, según se verá al tratar de sus privilegios, pueden lucrar indulgencias con solo el Sacramento de la Confesión, y aun sin él, si carecen de confesor.

En cuanto á los demás fieles, dice el Ilmo. Gainza: "También el Ferraris *verb. Indulgentia, art. 2, n. 46*, trae un decreto de la Sagrada Congregación, confirmado por Clemente XIII en 9 de Diciembre de 1763, por el que se concede á todos los que tienen costumbre de confesarse semanalmente, la facultad de ganar todas las indulgencias, que ocurrieren durante la semana, aun cuando no se confiesen, y prescriban confesión, con tal que estén en gracia. Finalmente, la misma Sagrada Congregación, aclarando el decreto dado en 12 de Junio de 1822 en otro de 15 de Diciembre de 1841, enseña: 1º que con la confesión hecha ocho días antes de cualquiera festividad, pueden ganarse las indulgencias de la misma sin nueva confesión; 2º que las palabras *infra heddomadam*, deben entenderse de los ocho días que preceden á la fiesta; 3º que con esa sola confesión pueden ganarse no solo las indulgencias de la dicha festividad, sino también todas las demás que ocurran durante los ocho días, aunque *aliunde* exigiesen confesión para su consecución; y finalmente, 4º que cuando se manda la dicha confesión, no es necesario que se eche ó reciba absolución para ganar las indulgencias, pues una cosa es confesarse, y otra dar ó recibir la absolución. Todo consta de la declaración que trae el anotador del Ilmo. Bouvier, Tratado de Indulgencias, pág. 60. Debe sin embargo saberse, que lo dicho no se puede extender á la Comunión, la cual deberá recibirse en los días, ó lo más en las vísperas de las festividades cuyas indulgencias quieran ganarse, según la citada declaración de 12 de Junio de 1822. Por consiguiente, con una confesión pueden ganarse las indulgencias de tres ó más solemnidades que ocurran en la semana; pero si las dichas indulgencias piden Comunión, se deberá comulgar tres veces." (Pág. 115).

Haciendo uso de está Sólita, la S. Mitra de México ha concedido á los Sres. Cura y Vicarios fijos facultad "para conceder tres veces en cada año, indulgencia plenaria, á todos los que contritos, confesados y alimentados con la Sagrada Comunión, visitaren devotamente en el día de la Ascensión del Señor, de la Asunción de Nuestra Señora, ó del Santo Patrón del pueblo, la Iglesia que designare el Párroco, rogando á Dios Nuestro Señor por las necesidades de nuestra Santa Madre la Iglesia y según las intenciones del Romano Pontífice." ("Colección de Documentos Eclesiásticos de México," tomo II, art. *Licencias*, página 508).

Solita decimaquinta.—*Absolvendi ab haeresi et apostasis a fide quoscumque etiam ecclesiasticos, tam regulares cuam saeculares, non tamen qui ex locis fuerint, ubi sanctum officium exercetur, nisi in locis missionum, in quibus impune grassantur haereses, deliquant, nec illos, qui judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint ubi impune grassantur haereses, et post judicialem abjurationem, illuc reversi, in haeresim fuerint relapsi, et hos in foro conscientiae tantum.*

Comentario.—Al tratar de los privilegios de indios, veremos

si habla ó no con ellos esta Sólita. Tienen indulto especial para ser absueltos de todo caso reservado, y no estar sujetos á los tribunales de fe.

SOLITA DECIMASEXTA.—*Absolvendi ab omnibus casibus Sedi Apostolicae reservatis, etiam in Bulla Coenae Domini contentis.*

COMENTARIO.—La Sólita moderna concebida está en estos términos: "*Absolvendi ab omnibus censuris etiam speciali modo in Bulla* Apostolicae Sedis *moderationi diei 12 Octobris 1869, R. Pontifici reservatis, excepta absolutione complicis in pecato turpi.* (Avanzini, "De Constitutione Apostolicae Sedis," edición primera mexicana, M.DCCC.LXXIII, adición II, pág. 159).

Agregóse esta última cláusula en las Sólitas novísimas en virtud del decreto de la S. Congregación del Santo Oficio, fecha 27 de Junio de 1866. Dice así: "*In facultatibus, quibus Episcopi aliique locorum Ordinarii ex concessione Apostolica pollent absolvendi ab omnibus casibus Apostolicae Sedi reservatis, excipiendos semper in posterum, et exceptos habendos esse, casus reservatos in Bulla Benedicti XVI, quae incipit:* Sacramentum poenientiae."

En virtud de esta Sólita, se ha concedido á los Confesores del Arzobispado de México la facultad concebida en estos términos: "Os damos facultad para absolver á los feligreses propios y también á los agenos, de todas las censuras y casos reservados aun á la Santa Sede, por cualquier Bula expedida hasta ahora, con excepción: 1.º del pecado de heregía mixta; 2.º el del confesor, que no teniendo como no puede tener, jurisdicción, se atrevió á dar la absolución á su cómplice en materia torpe, fuera del caso extremo indicado en la misma Bula *Apostolicae Sedis*; y 3.º el que comete la persona que denunciare á algún sacerdote, como solicitante *in confesione ad turpia et inhonesta*, siendo falsa y calumniosa la denuncia." ("Colección de Documentos Eclesiásticos de México," tomo y art. cit., pág. 505). Facultad que solo es para el fuero interno, *et in acta sacramentalis confessionis.*

Respecto á la denuncia del solicitante *in confesione*, deben tener á la vista los confesores la Instrucción dada por la S. Congregación del Santo Oficio á todos los Ordinarios, á 20 de Febrero de 1867. (Véase en los Comentarios de Avanzini, nota 32, pág. 109 de la edición cit.)

Según Espinosa, en su "Breve Exposición de las Facultades de Cordillera," la misma S. Congregación, "declaró en 24 de Enero de 1717, que las mujeres de América á causa de la mucha distancia que hay de sus pueblos hasta donde residen los Vicarios de los Obispos, no están obligadas á denunciar. Pero cesando el impedimento, revive la obligación. (Punto II, art. I, nota 21, pág. 20).

"Obligatio nunquam exstinguitur, aliquando tamen suspenditur, sc. 1) in regionibus infidelium et similibus, ubi aditus ad Inquisitionem aut ad Episcopos, utpote qui non adsint, non patet, seu ubi nulla spes puniendi reos adest; 2) si denuntianti vere grave damnum in fama, bonis fortunae, vita ex denuntiatione imminet: nisi forte ex non-denuntiatione publicum damnum grave sequatur. Verum impedimento cessante obligatio denuntiandi reviviscit.

"Obligatio denuntiandi est, ut fiat denuntiato judicialis eaque personaliter coram Episcopo aut Inquisitore, Verunt si hoc fieri nequit aut difficulter, obtineri a poenitente potest, recurrendum est ad Ordinariatum aut S. Poenitentiariam, quo fiat delegatio alterius sacerdotis, qui aut cum altero viro ecclesiastico notarium agente denuntiationem poenitentis excipiat, aut si concessum fuerit, *solus* extra confessionem secundum instructionem specialiter acceptan juridicum actum a poenitente et a se subscribendum conficiat et ad ordinarium (sive Poenitentiariam vel Inquisitionem) transmittat.

"Quare obligationi denuntiandi nullatenus satisfit solis literis a poenitente ad Episcopum scriptis (multo minus si anonymae sunt); sed hae summum pro *initio* alicujus denuntiationis haberi possunt: neque absolvendus est poenitens, qui plus facere renuat: nisi forte per S. Poenitentiariam dispensatio obtenta sit. (Cf. Instructionem datam a S. Congr. anno 1867 in libellis period. "Acta S. Sedis" vol. 3, pág. 499.) (Lehmkuhl, lib. II, tr. I. *De Censuris, etc.*, sect. II, n. 977, p. 695)."

Omitiéndo las novísimas "Facultades de Cordillera" del Arzobispado de México, la siguiente cláusula de las antiguas, "aun cuando los penitentes no tengan la Bula de la Santa Cruzada," ocurre la duda de si se puede absolver á los que carecen de dicha Bula. Tal dificultad desaparece, según las Letras en que con-

cedió la referida Cruzada la Santidad de Pío IX al Ecuador, en 20 de Mayo de 1862. Dice así: "Igualmente declaramos exceptuada de esta concesión, aquella facultad, por la cual los Fieles de Cristo, que gozan del Indulto de la Cruzada, habían podido elegir á cualquier confesor, de los aprobados por el Ordinario del lugar, y ser absuelto por él de todos los casos reservados al mismo Ordinario, y algunas veces aun de casi todos los reservados á la Sede Apostólica: por tanto, también esta facultad puede exceptuarse y omitirse en las publicaciones del indulto, y en los sumarios, que hayan de publicar los Ordinarios en fuerza de la presente concesión. Con estas excepciones (habla también de la que referiremos adelante) introducidas especialmente en estas nuestras Letras, ó de otra manera previstas en todas las demás cosas, renovamos el sobredicho indulto." (P. Hernaez, tom. cit. parte 4.ª, sección primera, pág. 721).

En virtud de esta resolución, al tratar el mismo P. Hernaez de la Sólita que comentamos, pregunta: *Quid per Cruciatam?* y contesta: *Olim poterat quilibet sacerdos approbatus ab Ordinario absolvere, ab omnibus casibus Pontifici reservatis per Bullam Cruciatam, semel in vita et semel in articulo mortis* (excepta haeresi). —Hodie vero per Pium IX, sublata est in Cruciata clausula illa, qua hujusmodi facultatas confessaris concedetur. (Parte 2.ª, sección nona, pág. 273).

XI.

Continúan las Sólitas.

Solita decimaseptima.—*Concedendi indulgentiam plenariam primo conversis ab haeresi atque etiam fidelibus quibusqumque in articulo mortis saltem contritis, si confitere non possint.*

Comentario.—Como es de fe, dice el Ilmo. Gainza exponiendo la doctrina del P. Anunciación: "que el bautismo quita toda culpa y todo reato de pena temporal, y el que lo recibe dignamente no nesesita indulgencia alguna, ni áun sea capáz de ella, mientras no pecare; y por otra parte esta indulgencia no es aplicable por las almas del purgatorio, me parece muy juiciosa la reflexión del citado autor contenida en las palabras siguientes: "Decía yo, que para que esta indulgencia no se pierda, ó "vaya al tesoro de la Iglesia, no se la aplique el señor Obispo, "ó el ministro á quien lo tuviere cometido, hasta pasados al- "gunos días ó meses, en que pueda haber contraído alguna "deuda de pena temporal por culpas, *saltem veniales* que ha- "brán cometido, y entónces noticiándoles del favor que les "puede y quiere hacer, y exhortándoles al dolor de sus peca- "dos, porque sin que estos se perdonen no sirve la indulgen- "cia, y diciéndoles que tengan intención de ganarla, les apli- "que la indulgencia." (Pág. 128).

La indulgencia plenaria que concede esta Sólita en favor de los moribundos, no debe confundirse, según el mismo autor, ni con la de la Bula de la Santa Cruzada, que ya no existe, ni con la concedida por la Santidad de Benedicto XIV, en la *Bula Alma Mater.*

En las licencias de los confesores del Arzobispado de México, al tratar de las facultades que se dan á los Curas y Vicarios fijos, se les concede la de esta Sólita, en los términos siguientes:

"Para aplicar indulgencia plenaria, á todos los moribundos, aun cuando no puedan confesarse, con tal que den señales de estar contritos á lo menos; haciendo, como lo hacemos, extensiva esta facultad á todos los eclesiásticos que tengan licencias de confesar en nuestra Diócesis." ("Colección," tomo y art. cit., página 508).

Solita decimaoctava.—*Concedendi indulgentiam plenariam in oratione quadraginta horarum ter in anno indicenda, diebus Episcopo bene visis contritis, et confessis, et sacra communione refectis; si tamen ex concursu populi et expositione SS. Sacramenti nulla probabilis suspicio sit sacrilegii ab aeretisis, et infidelibus, aut Magistratibus offensum iri.*

Comentario.—Dando á esta Sólita una interpretación lata autores muy respetables, "el Ilmo. Sr. Jimeno, Obispo de Zebú,